

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00208-00
Demandante	ASOCIACIÓN MEDELLÍN DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER "MEDICANCER"
Demandado	CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S y CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A quienes conformar la UNIÓN TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL UT
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 679

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportar la prueba de la existencia de la **UNIÓN TEMPORAL** demandada (**acta de constitución y RUT**) de donde se desprendan las personas jurídicas que lo conforman.
2. Aportará las facturas Nro. 212581, 212587 y 500732 por cuanto no fueron adjuntadas con la demanda.
3. Aportará nuevamente copia de las facturas 507562 y 507564, pues, si bien fueron aportadas con la demanda, no se logra el estudio pleno de su contenido debido a que no figuran en un documento claro y legible.
4. Indicará los fundamentos jurídicos que le asisten para solicitar que se libre mandamiento ejecutivo respecto de las facturas aportadas teniendo en cuenta que se observa que faltó por allegar junto con cada título los documentos e indicaciones requeridas según el Art. 12 de la Resolución 3047

de 2008, en concordancia con el Art. 21 del Decreto 4747 de 2007, específicamente los definidos en su Anexo Técnico No. 5. De considerarlo pertinente, deberá aportarlos.

- 5. De conformidad con el numeral 9 del Art. 82 del C. G del P., deberá allegar una liquidación de las pretensiones de la demanda hasta el momento de la presentación de la misma teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios pretendido hasta esa misma fecha como lo establece el Art. 26 ibidem.
- 6. Complementará los numerales 1 y 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares indicando que las medidas recaen sobre establecimientos de comercio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u>64</u>
Hoy <u>21 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6767c247b9d2f3a2690e9158713861227b727e520aa807d7d53a8a21a34613c

Documento generado en 20/04/2021 12:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>